



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

***Sumilla:** Las instancias administrativas aplican la sanción teniendo en cuenta el número de trabajadores que laboraba en cada obra y no el total.*

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinticinco

VISTA; la causa número diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cuatro, guion dos mil veintitrés, **CUSCO**; en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente ejecutoria suprema:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, de folios doscientos noventa y tres a trescientos, contra la **sentencia de vista** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y nueve, y auto de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, de folios doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta dos, que **revocó en parte la sentencia apelada** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, de folios ciento ochenta y uno a ciento noventa y dos, que declaró **infundada** la demanda y reformándola la declaró **fundada en parte**; en el proceso seguido por la parte demandante, **[REDACTED] S.R.L.**, sobre **nulidad de resolución administrativa**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil veinticuatro, a folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

- a) *Infracción normativa al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;***
- b) *Infracción normativa del artículo 48.1 literal C del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero.

- 1.1. Demanda.** Como se advierte de la demanda de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de folios treinta y cinco a cincuenta y tres, la parte demandante solicitó que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Intendencia N.º 016-2020-SUNAFIL/IRE CUS de fecha diez de febrero de dos mil veinte, así como de la Resolución de Sub Intendencia N.º 0418-2019-SUNAFIL/IRE CUSCO-SIRE.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, de folios ciento ochenta y uno a ciento noventa y dos, declaró **infundada** la demanda.
- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y nueve, y auto de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, de folios doscientos setenta



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

y nueve a doscientos ochenta uno, **revocó en parte** la sentencia de primera instancia y reformándola, la declararon fundada en parte; en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 016-2020-SUNAFIL/IRE CUS de fecha diez de febrero de dos mil veinte y de la Resolución de Sub Intendencia N.º 0418-201-SU NAFIL/IRE CUSCO-SIRE de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; debiendo la demandada emitir nueva resolución en sede administrativa, considerando lo expuesto respecto al número de trabajadores afectados de la obra inspeccionada (obra de instalación del sistema de irrigación de los sectores Quebrada Maizal-Chilcani – Tactabamba del distrito de Mosocollacta-Acomayo – Cusco SNOP N.º 274102).

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a fin de establecer si la sentencia de vista ha sido emitida conforme al derecho a la debida motivación. Asimismo, analizar si se infringió el artículo 48.1 literal C del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, a fin de determinar si el cálculo de la multa fue correcto o no.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal civil, modificado por la Ley N.º 29364; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, se analiza las causales materiales. En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal civil, modificado por la Ley N.º 29 364, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Sobre la causal procesal

Tercero. La causal denunciada está referida a la **Infracción normativa al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que prevé:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Cuarto. El derecho al debido proceso.

a) Definición de derecho al debido proceso.

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

*“[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

b) Contenido del derecho al debido proceso.

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley;
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado;
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- iv) Derecho a la prueba;
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones;
- vi) Derecho a los recursos;
- vii) Derecho a la instancia plural;
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos;
- ix) Derecho al plazo razonable.
- x) Derecho al plazo razonable.

c) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...)”¹

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes:

“[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan”.

Es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales², por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

¹ Sentencia del 27 de marzo de dos mil seis, expediente N.º 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 2.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que, solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b. Falta de motivación interna del razonamiento;
- c. Deficiencias de motivación externa;
- d. Motivación insuficiente;
- e. Motivación sustancialmente incongruente;
- f. Motivaciones calificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa);
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta);
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 01084-2022-PA/TC establece lo siguiente:

“§4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Sentencia del 01 de julio de 2016, Expediente N° 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

5. *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

6. *En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, este Tribunal Constitucional señaló que:*

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (ratio decidendi) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

7. *Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o a terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

Solución al caso concreto

Quinto. Al respecto, la parte recurrente esboza como sustento de esta causal, que la Sala Superior hizo una interpretación errada de la normas pertinentes, desconociendo que, para el cálculo del monto de la multa, se debe tener en cuenta la cantidad de trabajadores afectados de la empresa inspeccionada.

Sexto. De la revisión de autos, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito, se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por un vicio en el debido proceso, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que se ha establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o la observancia del debido proceso; máxime si los cuestionamientos alegados por la parte recurrente constituyen fundamentos propios de una revaloración probatoria, lo que no resulta coherente con la causal invocada por estas consideraciones, por tanto, la causal denunciada resulta *infundada*.

Sobre las infracciones normativas de carácter material

Séptimo. Concerniente a la causal referida a la **Infracción normativa del artículo 41 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección de Trabajo**, que refiere:

“La Sunafil ejerce la competencia sancionadora y aplica las sanciones económicas que correspondan, de acuerdo a su competencia. Es primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores.

Los gobiernos regionales, por intermedio de los órganos competentes en materia inspectiva y de acuerdo a su competencia, son primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”

Solución al caso concreto

Octavo. En lo concerniente a esta causal, la entidad recurrente denuncia que la Sala Superior pretende desconocer que, tratándose del incumplimiento en la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, que ha dado lugar a que se produzca la muerte de un trabajador, para el cálculo de la multa a imponerse, no se tenga que considerar como trabajadores afectados, al total de trabajadores de la empresa, sino a los trabajadores del lugar de la obra materia de inspección; lo que, constituye una interpretación normativa errada y generaría afectación a los intereses de la recurrente.

Noveno. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia y reformándola la declaró fundada en parte, sustentando su fallo, entre otros, en los considerandos 3.2 y 3.3 (del rubro iii) Sobre la sanción en función al número de trabajadores, que aparecen a continuación del punto 3.26):

*“3.2. (...) la empresa intervenida venía ejecutando la obra de “Mejoramiento e Instalación de Servicio de Agua y Potable y Alcantarillado del CP Los Ángeles ubicado en **Moquegua** y, la obra de Creación de la Av. Zarumilla ubicado en la ciudad de **Tacna**. Es decir que, puso en conocimiento de la SUNAFIL que, venía ejecutando varias obras **y, en***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

distintas regiones. A pesar de ello, la entidad administrativa solo se limitó a verificar la planilla de trabajadores para poder establecer la multa (...).

*3.3 (...) la entidad administrativa para imponer la sanción a la empresa considerando el total de trabajadores, mínimamente **debió** verificar la situación de salud y seguridad de los trabajadores en las obras que, venía ejecutando la empresa (...) si, la administrada contaba con antecedentes disciplinarios al respecto; (...) para poder considerar como trabajadores afectados a la relación total de trabajadores obrante en planillas. (...)*”.

Décimo. En atención a lo señalado por la recurrida y de la revisión del expediente administrativo, se advierte que:

- En el Acta de infracción de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**, se precisó que las actuaciones inspectivas tienen como origen el accidente de trabajo acaecido en la obra “Instalación del sistema de irrigación de los Sectores Quebrada Maizal – Chilcani Tactabamba – Mosoc Llacta Acomayo – Cusco”.
- En la Resolución de Sub Intendencia N.º418-2019-SU NAFIL/IRE CUSCO, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se resuelve imponer al administrado, una multa ascendente a S/ 168 075.00 (ciento sesenta y ocho mil setenta y cinco con 00/100 soles), por incurrir en la siguiente infracción:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

Nº	Conducta	Tipificación	Gravedad	Nº de trabajadores afectados	Propuesta de monto de multa S/	UIT aplicada S/
1	Incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente que produce la muerte del trabajador.	D.S. N° 019-2006-TR incorporado por el artículo 3 del D.S. N° 004-2011-TR Artículo 28.10.	Muy Grave	408	168,075.00 (27.00 UIT más sobretasa del 50%)	4150.00 (vigente a la fecha en que se detectó la infracción)
TOTAL DE MULTA PROPUESTA						S/168,075.00

- En la Resolución de Intendencia N.º 016-2020-SUNAF IL/IRE CUS, de diez de febrero de dos mil veinte, se declaró infundado el recurso de apelación, confirmándose la Resolución de Sub Intendencia y dando por agotada la vía administrativa.

De lo expuesto, se aprecia que las instancias administrativas de la entidad demandada, al momento de calcular la multa a imponer a la ahora demandante, han considerado como trabajadores afectados, a la totalidad de trabajadores que tenía la empresa, en los diferentes proyectos a su cargo, que ascendía a cuatrocientos ocho; sin tener en cuenta que la inspección que motivó dicha actuación sancionatoria, solo comprendía a la obra “Instalación del sistema de irrigación de los Sectores Quebrada Maizal – Chilcani Tactabamba – Mosoc Llacta Acomayo – Cusco”.

Por tal razón, uno de los fundamentos de la demanda de la empresa V&V Contratistas Generales S.R.L, se refiere a que la entidad demandada, no habría valorado los documentos presentados por el administrado, dentro de los cuales obra la relación de trabajadores de las distintas obras⁵ a cargo de su empresa,

⁵ Las obras realizadas por la empresa demandante son:

- Creación de la Avenida Zarumilla, en el tramo Av. Jorge Basadre – Av. Caplina, distrito de Tacna, provincia de Tacna.
- Mejoramiento e Instalación del Servicio de agua potable y alcantarillado del C.P. Los Angeles – Moquegua
- Instalación del sistema de irrigación de los Sectores Quebrada Maizal – Chilcani Tactabamba – Mosoc Llacta Acomayo - Cusco



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

quienes contaban con el seguro complementario de trabajo de riesgo, pensión y salud, contratado con Sanitas Perú EPS; en forma diferenciada por cada proyecto y sede, con la relación de trabajadores de la obra materia de inspección.

Décimo primero. Al respecto, conforme dispone el artículo 38 de la Ley N.º 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, las infracciones son sancionadas con multas administrativas, que se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: a) gravedad de la falta cometida, b) número de trabajadores afectados, y c) tipo de empresa.

Sin embargo, las resoluciones recurridas en el presente proceso, únicamente tomaron en cuenta la totalidad de trabajadores de la empresa, sin tomar en consideración que la empresa V&V Contratistas Generales S.R.L, realizaba diversas obras, en distintas sedes, para las cuales contrataba distinto personal; es decir, un mismo trabajador no laborada en más de una obra, por ende, la infracción advertida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, únicamente podría haber puesto en riesgo, a los trabajadores de la obra en la que se suscitó el accidente de trabajo, que justamente motivó las actuaciones inspectivas.

Décimo segundo. Por lo que, como señala la sentencia de vista, las instancias administrativas debieron agotar los medios de información necesarios, para establecer el real número de trabajadores afectados, al momento de imponer la sanción. Más aún, cuando la impugnante había cumplido con presentar los listados de trabajadores de sus diversas obras a cargo, antes que se emitiera la resolución de Sub Intendencia. Por tanto, no resulta razonable que se considere como afectados al total de trabajadores de la empresa, sino únicamente a quienes laboraban en el centro de trabajo materia de fiscalización, conforme a la orden de inspección.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

Décimo tercero. En ese sentido, esta Sala Suprema considera que, al momento de determinar la sanción, esta debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; es así como se dispone en el artículo 47.3⁶ del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, en que se alude a la necesidad de que la sanción, se encuentre acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 248.3⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo que, la autoridad inspectiva deberá graduar nuevamente la sanción impuesta, atendiendo al número de trabajadores del centro de trabajo, contando con toda la información pertinente, así como, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción incurrida por la empresa V&V Contratistas Generales.

Por lo tanto, no se advierte una infracción normativa del artículo 41 de la Ley N.º 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo; e n consecuencia, la causal bajo análisis deviene en ***infundada***.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la Nación:

⁶ " Criterios de graduación de las sanciones: "(...) 47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe estar acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo No 006-2017-JUS."

⁷ "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17464-2023
CUSCO**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY N.º 27584**

DECISIÓN:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, de folios doscientos noventa y tres a trescientos. En consecuencia, **NO CASAR** la **sentencia de vista** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y nueve, emitida por el Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el proceso seguido contra la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] **S.R.L.**, sobre **nulidad de resolución administrativa**. Por último, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley; devolver los actuados. Interviene como **ponente** la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**.

SS.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

Ekbi/Cmaf